



## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>059-2022-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 08 de junio de 2023

### **VISTOS:**

El Informe N° 116-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2022<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante Orden de Fiscalización N° 197-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> se dispuso iniciar diligencias de fiscalización preliminares al sitio web [iberolibrerias.com](http://iberolibrerias.com) de la persona jurídica IBERO A & G S.A.C. (en adelante, la administrada) con Registro Único de Contribuyente N° 20295754444, para supervisar el cumplimiento a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 048-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup> del 08 de enero de 2021, se notificó a la administrada de la orden de fiscalización y requirió información.
3. Por escrito ingresado el 15 de febrero de 2021<sup>4</sup> (027587-2021MSC), la administrada presentó documentación.
4. Mediante Informe de Fiscalización N° 125-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM<sup>5</sup> del 07 de mayo de 2021, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la

<sup>1</sup> Folios 208 a 261

<sup>2</sup> Folio 002

<sup>3</sup> Folios 010 a 012

<sup>4</sup> Folios 014 a 025

<sup>5</sup> Folios 026 a 046

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 367-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> del 04 de mayo de 2021.

5. Por escrito ingresado el 17 de mayo de 2021<sup>7</sup> (099608-2021MSC), la administrada presentó documentación.
6. Por escrito ingresado el 31 de mayo de 2021<sup>8</sup> (112547-2021MSC), la administrada presentó documentación.
7. Mediante Resolución Directoral N° 135-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup> del 06 de junio de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
  - i) Utilizar *cookies* de tipo *marketing*, sin obtener el consentimiento válido de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP.
  - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales de "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
  - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en su sitio web debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica en Brasil. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 541-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup> el 08 de junio de 2022.

8. Mediante Informe N° 116-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
  - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diecinueve coma trece (19,13) Unidades Impositivas Tributarias, a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en

---

<sup>6</sup> Folios 047 a 050

<sup>7</sup> Folios 052 a 055

<sup>8</sup> Folios 057 a 061

<sup>9</sup> Folios 135 a 156

<sup>10</sup> Folios 157 a 160

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento"*.
- ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a nueve coma setenta y cinco (9,75) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
  - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma ochenta y dos (2,82) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada por el cargo acotado en el hecho imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
  - iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cuarenta (1,40) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada por el cargo acotado en el hecho imputado N° 04, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
9. Mediante Resolución Directoral N° 184-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> del 23 de agosto de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 718-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup>.
10. Por escrito ingresado el 01 de setiembre de 2022<sup>13</sup> (2022MSC-000338286) la administrada presentó sus descargos.
11. Mediante Resolución Directoral N° 501-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 01 de marzo de 2023 se dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
12. El 09 de marzo se realizó el informe oral solicitado por la administrada.
13. Mediante Memorándum N° 022-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI emitió un Informe Técnico respecto la página web de la administrada.

## **II. Competencia**

14. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo

---

<sup>11</sup> Folios 262 a 266

<sup>12</sup> Folios 267 a 281

<sup>13</sup> Folios 283 a 339

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

15. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>14</sup>.
16. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>15</sup>.
17. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>16</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **IV. Cuestiones en discusión**

18. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
  - 18.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

---

<sup>14</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>15</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

<sup>16</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- i) Utilizar *cookies* de tipo *marketing*, sin obtener el consentimiento válido de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP.
  - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales de "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
  - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en su sitio web debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica en Brasil. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- 18.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 18.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

19. La administrada, en su escrito del 01 de setiembre de 2022, solicita que la notificación del 08 de junio del 2022 sea considerada como: "*La administrada recién tomó conocimiento del contenido el 25 de agosto del 2022 por factores exógenos como la falla tecnológica Spam*". En este extremo pide que la información remitida sea admitida como dentro del plazo moderado previo al Informe Final o que el mismo sea modificado tomando en cuenta las subsanaciones que pasa a exponer.
20. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- (...).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

21. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

22. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
23. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
24. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

# Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

## VI. Análisis de las cuestiones en discusión

### **Sobre utilizar cookies de tipo marketing, sin obtener el consentimiento válido de los titulares de los datos personales**

25. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

#### **Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*

26. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

#### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

(...)

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

27. Por su parte, el artículo 12<sup>17</sup> del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el

---

#### <sup>17</sup> **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP*

tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.

28. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP<sup>18</sup>; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

---

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

### **<sup>18</sup> Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

29. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 135-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 135 a 156), la DFI imputó a la administrada realizar utilizar *cookies* de tipo *marketing*, sin obtener el consentimiento válido de los titulares de los datos personales.
30. En relación a las *cookies*, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

c) *El Informe de Fiscalización n.º 125-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 33), en mérito de lo contenido en el Informe Técnico n.º 432-2020 DFI-ETG, concluye que la administrada utiliza diecinueve (19) tipos de cookies, de los cuales seis (6), corresponden al tipo marketing, asimismo, señaló que la administrada no cuenta con una fórmula de consentimiento de uso de cookies conforme a lo indicado en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.*

d) *Sobre el particular, el 17 de mayo de 2021, mediante escrito ingresado por mesa de partes con hoja de trámite n.º 99608-2021MSC (f. 51 a 55), la administrada señaló lo siguiente (f. 52 a 53):*

*“Al momento de ingresar a nuestra web, se muestra un pop-up, donde se le solicita a los usuarios la aceptación de la política de uso de cookies, en lo cual esta segmentada por las siguientes opciones:*

*1.1 Cookies Necesarias: Las cookies necesarias permiten la funcionalidad principal, como la navegación de páginas y el acceso a áreas seguras. El sitio web no puede funcionar correctamente sin estas cookies.*

*1.2 Cookies Funcional: Las cookies funcionales nos permiten recordar las elecciones que realiza durante su visita al sitio web; son necesarias para proporcionar funciones y servicios específicos para usuarios individuales.*

*1.3 Cookies Estadística: Las cookies de análisis nos ayudan a comprender cómo interactúan nuestros visitantes con el sitio web. Nos ayuda a comprender la cantidad de visitantes, de dónde vienen los visitantes y las páginas por las que navegan. Las cookies recopilan estos datos y se informan de forma anónima.*

*1.4 Cookies Marketing: Las cookies de marketing nos ayudan a proporcionar a Nuestros visitantes contenido relevante, historial de navegación y recomendaciones de productos.*

e) *En atención a ello, se verificó de oficio el sitio web de la administrada y se comprobó que en esta no se muestra el pop-up con el que se le solicita a los usuarios la aceptación de la política de uso de cookies, que detalló en su escrito presentado el 17 de mayo de 2021 (f. 107), por lo que, con el uso de la herramienta tecnológica Cookiebot1, se verificó que usa cuarenta y cinco (45) cookies, de las cuales las quince (15) siguientes son de tipo marketing (f. 111 a 113):*

Ítem	Nombre de las cookies
1	<u>__fb_chat_plugin</u>
2	<u>__fbp</u>
3	<u>_gcl_au</u>
4	<u>ads/ga-audiences</u>
5	<u>common/cavalry_endpoint.php</u>
6	<u>fr</u>
7	<u>IDE</u>
8	<u>pagead/1p-conversion/#</u>
9	<u>pagead/viewthroughconversion/10789904463</u>
10	<u>pagead/viewthroughconversion/433263475</u>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

11	<i>sib_cuid</i>
12	<i>tr</i>
13	<i>uuid</i>
14	<i>vtex_segment</i>
15	<i>VtexRCSessionIdv7</i>

f) Sobre el particular, es pertinente indicar que, a través del navegador Google Chrome se comprobó que se al acceder al sitio web de la administrada, se instalan de manera automática nueve (9) cookies (f. 116), entre las cuales se encuentran dos (2) que corresponden al tipo marketing (f. 117), las mismas que se detallan a continuación:

Ítem	Nombre de las cookies
2	<i>_fbp</i>
3	<i>_gcl_au</i>

g) En el presente caso, cabe indicar que se entiende por cookie al archivo o dispositivo enviado desde una página web visitada por un usuario, para que se instale en el equipo terminal desde el cual se realiza tal visita (computadora personal, tablet, Smartphone u otro), con la finalidad de que recoja y almacene, de forma automática, información que dicho equipo contenga, como la referida a la navegación en la internet y el funcionamiento del equipo en su conexión, como la información de la dirección IP del equipo terminal, nomenclatura del usuario que accede a la conexión, páginas visitadas anteriormente (historial), frecuencia y horarios de visitas de determinadas páginas, datos consignados frecuentemente en las páginas visitadas, entre otros similares.

h) Desde su definición, se aprecia la posibilidad de que por medio de las cookies, se realice tratamiento de datos personales, lo cual debe ser evaluado en cada caso, atendiendo a las particularidades que permitirán discernir que la información recopilada por medio de aquellas se vincula con una persona identificada o identificable o, en caso contrario, es información no vinculable a otra que haya sido empleada en la navegación, siendo completamente anónima.

i) Así, existen casos en los que la dirección IP pueda estar relacionada a una persona específica plenamente identificada, ya sea por sus nombres, número de DNI o por algún código o documento vinculado a los datos personales anterior (código de usuario de una red o sistema), con lo cual, la información sobre la dirección IP y cualquier otra relacionada a la navegación que realice este usuario mientras esté conectado a la red, que se recopila empleando las cookies, constituirán datos personales.

j) Otro supuesto donde la actividad de las cookies es relevante respecto del tratamiento de datos personales, es aquel en que su empleo en una determinada página web se compagina con el uso de formularios en la misma página web, a través de los cuales se recopilan datos que identifican a sus usuarios, haciendo que estos datos personales se vinculen a la información que las cookies obtienen sobre la actividad registrada durante la navegación en internet y en el equipo utilizado, con lo cual, dicha información también podrá vincularse a la identidad de tales usuarios.

k) Siendo difícil que el titular de una página web pueda asegurar la plena anonimidad de los datos que pueda obtener por medio de las cookies, resulta necesario que se brinde información acerca del empleo de estos dispositivos y sus acciones respecto de los datos personales, a fin de cumplir con el deber de informar la finalidad del tratamiento de los datos presente en la LPDP y con la obligación de obtener el consentimiento válido en caso de que la recopilación de datos personales mediando el empleo de cookies se dirija a finalidades diferentes

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la del funcionamiento normal y eficiente de la página web (lo cual es lo esperado en su visita), como la recopilación sobre las preferencias y características del usuario para optimizar su experiencia, así como hábitos de navegación, datos utilizados durante la misma (números de tarjetas o identificaciones), entre otros datos que pueden ser vinculados a una persona identificada o identificable y cuyo tratamiento entra en el ámbito del análisis de comportamiento, el cual, a su vez, puede obedecer a diversos fines, como los comerciales o publicitarios.

l) Por lo expuesto, las cookies permiten el almacenamiento en el terminal del usuario<sup>3</sup> de cantidades de datos que van de unos pocos kilobytes a varios megabytes, asimismo, debido a que las de tipo marketing permiten realizar un perfil de los usuarios para fines publicitarios, se requiere que la administrada cuente con el consentimiento, toda vez que, emplea en su sitio web quince (15) de tipo marketing.

m) Al respecto, el artículo 15 del Reglamento de la LPDP, señala que: "Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento".

n) Por consiguiente, se colige que la administrada estaría realizando el tratamiento de datos personales de los usuarios de su sitio web mediante cookies de tipo marketing, sin contar con el consentimiento válido de los titulares de los datos de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del RLPDP; cabe agregar que, a pesar de tener el deber de la carga de la prueba no logró acreditar la obtención del consentimiento informado para el uso de las mencionadas cookies.

31. La administrada, en su descargo del 01 de setiembre de 2022 (folios 283 a 339), manifiesta lo siguiente:
- i) Para la fecha indicada, 20/05/2022, ya se tenía implementado el *cookitebot* como gestión general de sus *cookies*; empero, aun se encontraban trabajando en el desarrollo de la web. Esto conforme el Anexo 02 Acta Status ecommerce - Ibero Librerías.
  - ii) Actualmente las *cookies* de tipo *marketing* no se instalan automáticamente.
  - iii) Se tomaron las siguientes acciones:
    - Se reclasificaron y agruparon las *cookies*, actualmente no existen *cookies* como "no clasificadas" y se distribuyeron según correspondían entre *Marketing*, Estadística, Necesaria y Preferencia, según su uso correspondiente.
    - Se implementó la herramienta *Cookiebot* bajo la plataforma *Vtex*, considerando correctamente la parte técnica para la distribución acorde a uso de las *cookies* en los grupos necesarias, preferencia, *marketing* y estadística. Así como las políticas de uso de *cookies*, se le presenta al usuario la Opción "Aceptar", así como también de "Rechazar" las *cookies*.
  - iv) Reconoce expresamente que existían incumplimientos a la fecha de emisión del informe del 12 de agosto de 2022.
32. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

33. Siendo así, para evaluar los cambios reportados por la administrada se solicitó un informe técnico al área especializada.
34. Mediante Informe Técnico N° 021-2022-DFI-ORQR (folios 358 a 378), la DFI concluyó lo siguiente:

*Primera.- IBERO A & G S.A.C., realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies de la categoría Marketing en su sitio web [www.iberolibrerias.com](http://www.iberolibrerias.com).*

*Segunda.- IBERO A & G S.A.C., en su sitio web [www.iberolibrerias.com](http://www.iberolibrerias.com) publica el documento denominado "Política de Cookies" y "Política de privacidad"*

*Tercera.- IBERO A & G S.A.C., publica un anuncio en su sitio web [www.iberolibrerias.com](http://www.iberolibrerias.com), a través del cual informa el uso de cookies: "En esta pagina usamos cookies para ofrecerte la mejor experiencia online. Para mayor información sobre el uso de las cookies encuentra los detalles en Políticas de Cookies".*

*Cuarta.- IBERO A & G S.A.C., en su sitio web [www.iberolibrerias.com](http://www.iberolibrerias.com), cuenta con un panel de gestión de cookies para el usuario.*

*Quinta.- IBERO A & G S.A.C., instala once (11) cookies automáticamente al acceder a su sitio web [www.iberolibrerias.com](http://www.iberolibrerias.com), siendo dos (02): "\_fbp" y "vtex\_segment" pertenecientes a la categoría marketing.*

35. Habiendo el área especializada determinado que la página web instala dos cookies automáticamente, esto es, sin requerir el consentimiento, se tiene que la administrada no ha subsanado el hecho infractor.
36. En este orden de ideas, esta Dirección considera que la imputación se encuentra acreditada. De la misma forma se advierte que la administrada ha realizado acciones tendientes al cumplimiento normativo, subsanando parcialmente el incumplimiento normativo con posterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos.

### **Sobre realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

37. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

#### **Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

38. Así, de la norma acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo brindarse la información sobre la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales (y en lo posible el código de inscripción en el RNPDP), el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.
39. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
40. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 135-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 135 a 156), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
41. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*h) Las actuaciones de fiscalización que figuran en el Informe Técnico n.° 432-2020-DFI-ETG, comprobaron que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través de su sitio web mediante los formularios denominados: "contacto", "libro de reclamaciones", "registrarse", y "whatsapp", sin contar con un enlace web que informe el tratamiento de datos personales, y los formularios "suscribirse" y "pago", con un enlace web de tratamiento de datos personales (f. 4 vuelta a 5 vuelta).*

*i) Por su parte, a través del Informe de Fiscalización n.° 125-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 26 a 46), la analista legal de la DFI constató lo siguiente:*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

i). La administrada recopila datos personales a través de su sitio web, mediante los formularios implementados; “Registrarse”, “Acceder”, “Contacto”, “Chat a través de WhatsApp”, y “Libro de reclamaciones” sin contar con un enlace que dirija a su política de privacidad (f. 35).

ii). Detalla que el formulario “Facturación y envío” cuenta en la parte inferior con un enlace que dirija al documento “Términos y Condiciones”, así como, que luego de evaluar el mencionado documento verificó que se refiere a la operatividad del sitio web, las condiciones de uso para la compra de productos, y no cumple con informar sobre lo establecido por el artículo 18 de la LPDP, con excepción de los derechos ARCO.

iii). La política de privacidad que figura en la parte inferior del formulario “Suscribirse” coincide con la política de privacidad que aparece en la parte inferior del sitio web de la administrada, la misma que no cumple con informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, respecto a lo siguiente:

- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso, (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos);
- La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales);
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, de ser el caso, o la indicación de que no realizan tal tratamiento; y,
- El plazo de conservación de los datos personales.

j) Asimismo, por las consideraciones expuestas en su informe legal, la analista legal de fiscalización concluye que el hecho señalado constituiría una presunta infracción grave, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

k) Al respecto, es importante mencionar que, el 17 de mayo de 2021, mediante escrito ingresado por mesa de partes con hoja de trámite n.° 99608-2021MSC (f. 55 a 57), la administrada señaló lo siguiente (f. 52 a 53):

“RESPUESTA al punto 2

Actualmente contamos con una política de privacidad de datos personales: <https://iberolibrerias.com/politica-de-privacidad-de-datos-2/>

Lo que estaría pendiente es agregar la opción de aceptar e informar nuestra política de privacidad de datos en todas las opciones de nuestros formularios para registro y tratamiento de su información en nuestra base de datos.

A continuación, detallamos los formularios a implementar la opción de informar y la aceptación del tratamiento de los datos personales de nuestros clientes:

Formulario de contacto: <https://iberolibrerias.com/contacto/>

Formulario de libro de reclamaciones: <https://iberolibrerias.com/libro-dereclamaciones/>

Formulario de registro para suscribirse a novedades:

(...)»

l) Asimismo, el 31 de mayo de 2021, mediante escrito ingresado por mesa de partes con hoja de trámite n.° 112547-2021MSC, la administrada remitió información complementaria relacionada al Informe de Fiscalización n.° 125-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, a través del cual señala lo siguiente:

“RESPUESTA

Actualmente contamos con una política de privacidad de datos personales:

<https://www.iberolibrerias.com/politica-de-privacidad-de-datos/>

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

A continuación, detallamos los formularios donde se ha implementado la opción de informar y la aceptación del tratamiento de los datos personales de nuestros clientes:

Formulario de contacto: <https://iberolibrerias.com/contacto/>

(...)

Formulario de libro de reclamaciones: <https://iberolibrerias.com/libro-dereclamaciones/>

(...)

Formulario de registro para suscribirse a novedades:

(...)

Formulario de checkout: <https://www.iberolibrerias.com/checkout/>

(...))»

m) Bajo ese contexto, para la emisión de la presente resolución corresponde a esta dirección verificar si la administrada ha cumplido con implementar y/o actualizar la política de privacidad informando todas las condiciones requeridas para el tratamiento de los datos personales, conforme a lo citado por el artículo 18 de la LPDP.

n) Así, al ingresar al sitio web de la administrada, se observa que recopila datos personales mediante los formularios denominados; “Registrarse”, “Contacto”, “Libro de reclamaciones”, “Facturación y envío” y “Suscribirse” (f. 118 a 122), de los cuales se visualiza que tiene implementada un enlace que direcciona a una política de privacidad5 (f. 123 a 124).

o) Evaluado el texto de la política de privacidad se constata que la administrada no cumple con proporcionar a los titulares de los datos personales toda la información requerida por el artículo 18 de la LPDP de manera específica, lo siguiente:

- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso, (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos);
- La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales); y,
- El plazo de conservación de los datos personales.

42. La administrada, en su descargo del 01 de setiembre de 2022 (folios 283 a 339), manifiesta lo siguiente:

- i) Manifiesta que las observaciones han sido superadas, y remarca que las razones de la demora obedecen a migración del servicio.

43. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.

44. Siendo así, corresponde evaluar las políticas de privacidad publicadas en la página web de la administrada (<https://www.iberolibrerias.com/politicas-de-privacidad>):

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del	IBERO A & G S.A.C. (...), domiciliada en** Avenida Paseo de la República 6223, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima,
----	--	---

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

	responsable del tratamiento.	
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<p>Formularios:</p> <p><i>Regístrate</i> (...) 1.- <i>Darte de alta como usuario de nuestra plataforma, podrá consultar el estado de tu pedido vigente y podrá mantener su historial de pedidos;</i> 2.- <i>Si decides crear una cuenta utilizando tu perfil de Facebook o Google, estos proveedores (Facebook Inc. o Google Inc., respectivamente) podrán enviar a IBERO LIBRERÍAS los datos de identificación de tu perfil dentro de su servicio, salvo la contraseña.</i> 3.- <i>Procesar y ejecutar órdenes de compras, en caso utilices tu cuenta para realizar compras.</i> 4.- <i>Si nos autorizas a remitirte información de marketing y prospección comercial, podremos remitirte información de promociones, beneficios, concursos, novedades, ofertas y, en general, publicidad sobre los productos y servicios de IBERO LIBRERÍAS. Tu autorización es necesaria para esta finalidad, sin esta no podremos enviarte información comercial de IBERO LIBRERÍAS.</i> (...) <i>Contáctanos</i> (...) 1.-<i>Dar respuesta y trámite a las consultas, solicitudes, requerimientos, y otros, realizados mediante este canal.</i> 2.-<i>Si nos autorizas a remitirte información de marketing y prospección comercial, podremos remitirte información de promociones, beneficios, concursos, novedades, ofertas y, en general, publicidad sobre los productos y servicios de IBERO LIBRERÍAS. Tu autorización es necesaria para esta finalidad, sin esta no podremos enviarte información comercial de IBERO LIBRERÍAS.</i> (...) <i>Suscríbete</i> (...) <i>con la finalidad de remitirte información de marketing y prospección comercial</i> (...) <i>Checkout (Compra sin registro de cuenta)</i> (...) 1.- <i>Procesar y ejecutar órdenes de compras.</i> 2.- <i>Establecer un canal de comunicación para coordinar el envío de los productos adquiridos y otros aspectos vinculados con tu calidad de cliente.</i> 3.- <i>Si nos autorizas a remitirte información de marketing y prospección comercial, podremos remitirte información de promociones, beneficios,</i></p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<p>concursos, novedades, ofertas y, en general, publicidad sobre los productos y servicios de IBERO LIBRERÍAS. Tu autorización es necesaria para esta finalidad, sin esta no podremos enviarte información comercial de IBERO LIBRERÍAS.</p> <p>(...)</p> <p>Chat en línea</p> <p>(...)</p> <p>dar respuesta y trámite a las consultas, solicitudes, requerimientos, y otros, realizados mediante este canal.</p> <p>(...)</p> <p>Libro de reclamaciones</p> <p>(...)</p> <p>1.- Establecer un medio de comunicación para dar respuesta a las solicitudes de gestión, quejas, reclamos que han sido registrados en el libro.</p> <p>2.- Llevar un registro de las personas que presentan reclamos/quejas a través del Libro de Reclamaciones con el propósito de cumplir las normas de protección al consumidor;</p> <p>(...)</p>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No aplica
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<p>ENTREGA CREATIVA S.A.C (CHASKI PERÚ)</p> <p>OLVA COURIER S.A.C</p> <p>TECNOLOGIA PARA COMERCIO ELECTRONICO S.A.C. (VTEX)</p> <p>AMAZON WEB SERVICES, INC. (AWS)</p> <p>KLAVIYO, INC.</p> <p>WEBCENTRIX S.A. (WISE CX)</p>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	<p>En la relación de destinatarios establece la ubicación de las empresas, por lo que se infiere que realiza transferencia nacional e internacional (Argentina, EEUU).</p> <p>Se consideraría una buena práctica si la administrada es un poco más clara en su redacción.</p>
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<p>Formularios:</p> <p>Regístrate</p> <p>(...)</p> <p>"Clientes"</p> <p>(...)</p> <p>Contáctanos</p> <p>(...)</p> <p>"Clientes"</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<p>(...)  <i>Suscríbete</i>                  (...)  <i>"Clientes"</i>                  (...)  <i>Checkout (Compra sin registro de cuenta)</i>                  (...)  <i>"Clientes"</i>                  (...)  <i>Chat en línea</i>                  (...)  <i>"Clientes"</i>                  (...)  <i>Libro de reclamaciones</i>                  (...)  <i>"Quejas y reclamos"</i>                  (...)</p>
g)	El tiempo de conservación	<p>Formularios:</p> <p><i>Regístrate</i>                  (...)  <i>Si das de baja tu cuenta mantendremos tu información por 5 años.</i>  <i>Si usted nos autoriza a enviarle información de los productos de IBERO LIBRERÍAS el plazo será indeterminado, o hasta que revoque su autorización.</i>                  (...)  <i>Contáctanos</i>                  (...)  <i>El tiempo necesario para atender tu requerimiento; como máximo 1 año. Si usted nos autoriza a enviarle información de los productos de IBERO LIBRERÍAS el plazo será indeterminado, o hasta que revoque su autorización.</i>                  (...)  <i>Suscríbete</i>                  (...)  <i>Si usted nos autoriza a enviarle información de los productos de IBERO LIBRERÍAS el plazo será indeterminado, o hasta que revoque su autorización.</i>                  (...)  <i>Checkout (Compra sin registro de cuenta)</i>                  (...)  <i>Almacenaremos tus datos personales por un plazo de 5 años.</i>  <i>Si usted nos autoriza a enviarle información de los productos de IBERO LIBRERÍAS el plazo será indeterminado, o hasta que revoque su autorización.</i>                  (...)  <i>Chat en línea</i>                  (...)</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<i>El tiempo necesario para atender tu requerimiento; como máximo 1 año. (...) Libro de reclamaciones (...) Almacenaremos tus datos personales por un plazo de 2 años. (...)</i>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<i>Los titulares podrán revocar su consentimiento o ejercer sus derechos de Ley (acceso, rectificación, cancelación u oposición), mediante la presentación de su DNI u otro documento oficial de identidad y enviando su solicitud y/o consultas a: Correo electrónico: <a href="mailto:ventas@lbero.com.pe">ventas@lbero.com.pe</a> Sede Central: Av. Paseo de la República 6223, Miraflores.</i>

45. En este orden de ideas, se encuentra acreditada la presente imputación. De la misma forma, se advierte que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos.

### **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

46. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada<sup>19</sup>; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
47. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

#### **Artículo 78.- Obligación de inscripción.**

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.  
(...)*

#### **<sup>19</sup> Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

48. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 135-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 135 a 156) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización.
49. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*e) Conforme lo expuesto precedentemente, las actuaciones de fiscalización que figuran en el Informe de Fiscalización n.° 125-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 26 a 46), comprobaron que la administrada no habría inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos de "trabajadores" y "libro de reclamaciones" (f. 44), detectados durante la fiscalización al sitio web de la administrada.*

*f) Al respecto, es importante mencionar que, el 17 de mayo de 2021, mediante escrito ingresado por mesa de partes con hoja de trámite n.° 99608-2021MSC (f. 55 a 57), la administrada señaló lo siguiente (f. 52 a 53):*

*"RESPUESTA al punto 3*

*Se realizará el registro de nuestra base de datos de los colaboradores y del libro de reclamaciones, según procedimiento establecido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según compromiso se estará enviando evidencia posteriormente.»*

*g) Asimismo, el 31 de mayo de 2021, mediante escrito ingresado por mesa de partes con hoja de trámite n.° 112547-2021MSC, la administrada remitió información complementaria relacionada al Informe de Fiscalización n.° 125-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, a través del cual señala lo siguiente:*

*"RESPUESTA:*

*Dentro del plazo solicitado y en concordancia con la guía base, hemos acudido en forma presencial a CARLOS TENAUD cdra. 3 S/N Miraflores donde en cuya puesta de ingreso se advierte el mensaje siguiente: SE INFORMA A LA CIUDADANIA QUE LOS DOCUMENTOS DIRIJIDOS A LA PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO DEBERAN SER PRESENTADOS A TRAVES DE SU MESA DE PARTES VIRTUAL: Mesadepartes.pge.@minjus.gob.pe, mensaje que se muestra a foja siguiente aparejado a la respuesta de los señores de VIGILANCIA, por lo que estamos procediendo a presentar en este mismo acto en forma virtual.*

*(...)*

*Mediante la presente estamos solicitando la inscripción de nuestros bancos de datos, lo cual se está anexando como evidencia, debido serán evaluados y verificados si se ha cumplido con los requisitos exigidos, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales emitirá la resolución disponiendo la inscripción del banco de datos personales en el RNPDP.*

*A continuación, se detalla los documentos y formularios para creación de los bancos de datos las mismas que adjuntamos debidamente firmados por nuestro gerente general:*

*Anexos que adjuntamos a la presente*

- 1.- Solicitud de inscripción de nuestros bancos de datos*
- 2.- Anexo1 - Formulario de inscripción de banco de datos de clientes Ibero.*
- 3.- Anexo2 - Formulario de inscripción de banco de datos de proveedores Ibero.*
- 4.- Anexo3 - Formulario de inscripción de banco de datos de trabajadores Ibero.*
- 5.- Anexo4 - Formulario de inscripción de banco de datos de quejas y reclamos Ibero.*
- Anexo5 - Comprobante de pago original del Banco de la nación*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

*Anexo6 - Vigencia de poder de nuestro representante legal.»*

*h) Para la emisión de la presente resolución, a fin de corroborar lo detallado por la administrada, la DFI de oficio ha procedido a verificar el sistema web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constatando que la administrada ha inscrito el siguiente banco de datos personales (f. 125):*

*• Mediante Resolución n.° 933-2015-JUS/DGPDP-DRN de 8 de julio de 2015, se resuelve inscribir el banco de datos personales con código RNPDP-PJP n.° 3200, denominado "Clientes" (f. 105 a 106).*

*i) De lo expuesto en los párrafos precedentes, se observa que la administrada no ha cumplido con inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales denominados "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización.*

50. De los actuados, se advierte evidencia de que la administrada presentó el 31 de mayo de 2021 (folios 103 a 104 y 295 a 297) documentación tendiente a adecuarse a lo normativamente establecido.
51. De la misma forma no se advierte que en la etapa de fiscalización se haya realizado el seguimiento al trámite correspondiente al documento mencionado, ni se haya verificado la recepción del citado documento. Debe tenerse presente que el mencionado documento habría sido ingresado con fecha anterior a la notificación de imputación de cargos.
52. Siendo así, esta Dirección considera que no se presentaron los indicios suficientes que justificaban la presente imputación, por lo cual debe ser declarada infundada.
53. Sin perjuicio de lo expuesto, se exhorta a la administrada a cumplir con inscribir los bancos de datos personales que utilice.

### **Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

54. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

#### **Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

*10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*

55. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

#### **Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales**

*Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

*Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.*

*En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.*

### **Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro**

*Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*

*(...)*

*5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.*

56. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.
57. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 135-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 135 a 156) la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en su sitio web debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica en Brasil.
58. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*f) De acuerdo con la conclusión del Informe Técnico n.° 432-2020-DFI-ETG (f. 6) y el Informe de Fiscalización n.° 125-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 42) el servidor físico que aloja la información del sitio web de la administrada se encuentra ubicado en Estados Unidos de América, lo cual implica la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del mencionado sitio web (f. 9 vuelta).*

*g) Al respecto, es importante mencionar que, el 17 de mayo de 2021, mediante escrito ingresado por mesa de partes con hoja de trámite n.° 99608-2021MSC (f. 55 a 57), la administrada señaló lo siguiente (f. 52 a 53):*

*«RESPUESTA AL PUNTO 4*

*Se realizará los trámites pertinentes para la inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de datos personales recopilados a través de nuestro sitio web, según compromiso se estará enviando evidencia posteriormente.*

*Finalmente, por lo expuesto y nuestro ofertorio de pruebas que adjuntamos a la presente solicitamos se admitan por superadas esos aspectos pendientes del punto conclusivos y las respectivas recomendaciones del punto 1 de vuestra auditoría solicitando a su despacho de por absueltas las mismas; no obstante, sobre el punto 2, 3 y 4 en el lapso de 14 días estemos enviando a su despacho por medios probatorios de haber sido superadas.»*

*h) Asimismo, el 31 de mayo de 2021, mediante escrito ingresado por mesa de partes con hoja de trámite n.° 112547-2021MSC, la administrada remitió información complementaria relacionada al Informe de Fiscalización n.° 125-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, a través del cual señala lo siguiente:*

*«RESPUESTA*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Se realizó la solicitud de inscripción del banco de datos de nuestros clientes, especificando que se realiza la transferencia transfronterizo de los datos con el único fin de almacenamiento y resguardo de la información, el servicio contratado de base de datos se almacena en la nube de Amazon.

Finalmente, dentro del plazo de 14 días solicitado, estamos procediendo a presentar evidencia de la subsanación de los 4 puntos, respecto al punto 3 y 4 debido a que serán evaluados y verificados si se ha cumplido con los requisitos exigidos, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales emitirá la resolución disponiendo la inscripción del banco de datos personales en el RNPDP, ni bien se tenga una respuesta se procederá a notificar con la evidencia respectiva.»

i) Para la emisión de la presente resolución, a fin de corroborar lo detallado por la administrada, la DFI de oficio ha procedido a verificar el sistema web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, y se comprobó que no figura inscrita la comunicación de flujo transfronterizo respecto a los datos personales recopilados por la administrada a través de los formularios contenidos en su sitio web (f.126).

j) Asimismo, resulta necesario señalar que mediante la herramienta Whois Lookup, se comprobó que el sitio web de la administrada, se encuentra localizado en un servidor ubicado en Brasil (f. 127 a 134), lo cual implica, que la obligación de comunicar a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales subsiste.

59. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes 50 y 52, esta Dirección considera que la presente imputación debe ser declarada infundada.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, se exhorta a la administrada a cumplir con comunicar la realización de flujo transfronterizo que realice.

### VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

61. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
62. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>20</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>21</sup>.

#### <sup>20</sup> Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

#### <sup>21</sup> Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

63. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Utilizar *cookies* de tipo *marketing*, sin obtener el consentimiento válido de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP.
64. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>22</sup>.
65. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

### **Utilizar *cookies* de tipo *marketing*, sin obtener el consentimiento válido de los titulares de los datos personales**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

---

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

<sup>22</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. <b>Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.</b>	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles (salud y biométricos).	2
2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atender contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

- -0,30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0,15 Toda vez que la administrada ha enmendado parcialmente el incumplimiento normativo.

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-0.15
f4. Intencionalidad	
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-45%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,65
<b>Valor de la multa</b>	<b>8,25 UIT</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

### **Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
2.a.1.	<b>Se informa de manera incompleta.</b>	1
2.a.2.	No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
2.a.3.	No se cumple con informar previamente.	2
2.a.4.	Negarse a recibir la solicitud.	2
2.a.5.	No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
2.a.6.	Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de

## Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-60%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-60%
<b>Valor de la multa</b>	<b>3 UIT</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1:** Sancionar a IBERO A & G S.A.C., con la multa ascendente a ocho coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (8,25 U.I.T.) por utilizar *cookies* de tipo *marketing*, sin obtener el consentimiento válido de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 2:** Sancionar a IBERO A & G S.A.C., con la multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 U.I.T.), por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 3:** Infundada la imputación a IBERO A & G S.A.C. respecto de no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 4:** Infundada la imputación a IBERO A & G S.A.C. respecto de no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en su sitio web debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica en Brasil. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 5:** Imponer como medida correctiva a IBERO A & G S.A.C. lo siguiente:

- Acreditar que realiza tratamiento de los datos personales, a través de *cookies*, de los usuarios del sitio web [www.iberolibrerias.com](http://www.iberolibrerias.com), obteniendo el consentimiento válido.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 6:** Informar a IBERO A & G S.A.C. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>23</sup>.

**Artículo 7:** Informar a IBERO A & G S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>24</sup>.

**Artículo 8:** Informar a IBERO A & G S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>25</sup>.

**Artículo 9:** En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 10:** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>26</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

**Artículo 11:** Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio,

---

### <sup>23</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

### <sup>24</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>25</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759

### <sup>26</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1654-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 12:** Notificar a IBERO A & G S.A.C. la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb